diez-10-

Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 07 de diciembre de 2011, las 12H33.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire, y Alfonso Luz Yunes jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1672-11-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada el 23 de agosto de 2011, por **Marcos Iván Caamaño Guerrero Mosquera, delegado de la Ministra de Transporte y Obras Públicas, y Cynthia María Guerrero Mosquera, Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de junio de 2011 a las 17h17, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, dentro de la acción de protección presentada por el Alcalde de la ciudad de Loja, y la doctora Alejandra Cueva Guzmán, Procuradora Síndica Municipal, que deja sin efecto el oficio No. 0438-D-UAPTL, suscrito por el Director de la Unidad Administrativa Provincial de Tránsito y el oficio No. 0001202-D-ANT-2011, de fecha 8 de abril del 2011, suscrito por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en relación al cantón Loja, en los cuales se hace conocer que no podrán ser sancionados las empresas, conductores y vehículos que prestan el servicio de transporte ejecutivo en fase jurídica de transición y que se encuentran inmersos en el proceso de legalización, ante la Agencia Nacional de Tránsito; y la sentencia que confirma el fallo de primera instancia, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, el 2 de agosto de 2011, a las 10h23.**Violaciones constitucionales.-** El accionante sostiene que durante la sustanciación del proceso se materializó la violación del derecho a la seguridad jurídica, al inobservar lo previsto en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución, al no velar y garantizar el cumplimiento de lo previsto en el Art. 173 de la Carta Magna, que indica que los actos administrativos de cualquier autoridad podrán ser impugnados en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. **Antecedentes.-** El accionante sostiene que el Municipio de Loja, pretende con esta acción, dejar sin efecto el acto de simple administración que dispone que la prestación del servicio de taxis ejecutivos se regularice en el plazo de dos meses, y que no se sancione a las empresas, conductores y vehículos que prestan el servicio de transporte ejecutivo en fase jurídica de transición y que se encuentran inmersos en el proceso de legalización, ante la Agencia Nacional de Tránsito, por supuestamente violar la autonomía municipal sobre el transporte en el cantón. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante dice que el Municipio de Loja de forma deliberada no da cumplimiento a su obligación señalada en el numeral 3.2 del Convenio de Transferencia de Funciones que menciona que las decisiones que adopte el Municipio sobre tránsito y terrestre urbano en el cantón Loja, se enmarcarán dentro de las políticas generales que dictamine el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres. Dice que el Municipio se arroga funciones que no le corresponden

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimen
(frente al parque El Arboli
Telfs. (593-2) 2565 -117 / 2563 - 1
email: comunicacion@cce.gob
Ecuad

al conceder permisos de operación alejándose de las políticas generales de la Agencia Nacional de Tránsito; que las sentencias dictadas concediendo la pretensión de los accionantes hacen caso omiso de lo previsto en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución, al no velar y garantizar el cumplimiento de lo previsto en el Art. 173 de la Carta Magna, que indica que los actos administrativos de cualquier autoridad podrán ser impugnados en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.- **Relevancia constitucional**.- El recurrente considera que la relevancia constitucional viene dada por que al dejar sin efecto estos actos de simple administración, de forma abstracta serviría como precedente para coartar la rectoría de las políticas en materia de tránsito que posee la Agencia Nacional de Tránsito a nivel nacional. **Pretensión**.- En base a lo expuesto, el accionante solicita que: "*la Corte Constitucional, constatará y determinar la violación del derecho a la seguridad jurídica a través del acto procesal recurrido, la indefensión y ausencia de notificación y ordenará la invalidez jurídica de lo resuelto, por atentar contra el ordenamiento jurídico constitucional. Pide también como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, por violentar flagrantemente la Constitución en sus artículos, 82,85,y 173, ya que al dejar sin efecto estos actos de simple administración, de forma abstracta serviría como precedente para coartar la rectoría de las políticas en materia de tránsito que posee la ANT a nivel nacional....* **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO**.- El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por **Marcos Iván Caamaño Guerrero Mosquera, delegado de la Ministra de Transporte y Obras Públicas, y Cynthia María Guerrero Mosquera, Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial,** reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 1672-11-EP** . Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- **Quito D.M., 07 de diciembre de 2011.- Las 12H33.-**

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN

DJ.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimen
(frente al parque El Arbol
Telfs. (593-2) 2565 -117 / 2563 - 1
email: comunicacion@cce.gob
Ecua